

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que desde ahora en adelante se use del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados Eclesiasticos ... incluso los de Inquisicion y otros cualesquiera, exceptuando ... en las Provincias no sujetas a esta regalia ...

En Madrid : en la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin, 1795.

Vol. encuadernado con 49 obras

Signatura: FEV-SV-G-00100 (2)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE DESDE ahora en adelante se use del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos, incluso los de Inquisicion y otros cualesquiera, exceptuando los que se hallaren situados en las Provincias no sujetas á esta regalía, baxo las reglas que se prescriben en la Instruccion inserta.

AÑO



1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA QUE DESDE
ahora en adelante se use del papel sellado en todos
los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos
Reynos, incluso los de Indiferencia y otros que
estuvieren, exceptuando los que se hallaren sin
ellos en las Provincias no sujetas á esta real
baxo las reglas que se prescriben en la
Instrucción inserta.



1793

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

su conservación, y seguridad, que se preparen
papel sellado para atender con este mayor pro-
ducto al pago de los intereses de los Vales Reales
creados en el mes de Enero del mismo, se ha-
ya tratado ya en mi Consejo de Estado (pre-
cedida Consulta de otros Ministros) de esten-
der el uso del referido papel sellado á todos
los Tribunales, y Juzgados Eclesiásticos de mis
Reynos.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-
firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, In-
quisidor general y Ordinarios, y demás Prelados
Eclesiásticos de estos mis Reynos, que exercen
Jurisdiccion en sus respectivas Diocesis y territo-
rios, y á sus Provisores, Vicarios, Promotores Fis-
cales, Curas Parrocos, sus Tenientes, Notarios,
y demás Oficiales y personas á quienes pertenez-
ca lo contenido en esta mi Cédula, SABED: Que
con fecha de veinte de Diciembre próximo pa-
sado dirigí al mi Consejo por mano del Conde
de la Cañada, su Gobernador, el Real Decreto
que se sigue: Quando por mi Real Decreto de
veinte y cinco de Junio de este año tuve por
conveniente y necesario aumentar el precio del

REAL DECRETO.

pa-

papel sellado, para atender con este mayor producto al pago de los intereses de los Vales Reales creados en el mes de Enero del mismo, se habia tratado ya en mi Consejo de Estado (precedida Consulta de otros Ministros) de estender el uso del referido papel sellado á todos los Tribunales, y Juzgados Eclesiásticos de mis Dominios, no solo por exigirlo asi la mayor legalidad y firmeza de los instrumentos y procedimientos juridicos que les son peculiares, conforme lo representó el Reyno quando acordó se estableciese esta importante formalidad, sino tambien porque las urgencias y extraordinarios gastos de la guerra no permitian que se dejase de preferir un arbitrio, que siendo por una parte necesario, ó á lo menos muy conveniente para la mayor seguridad de la fé pública, y de los intereses particulares en aquel ramo de la administracion de justicia, ofrece por otra un ingreso, no despreciable, sin gravar directamente al vasallo pobre, y por lo mismo digno de mas especial proteccion. A pesar de consideraciones tan justas se suspendió por entonces, esperando que podrian variar las circunstancias, ó minorar las urgencias; pero como por los esfuerzos extraordinarios del enemigo comun no llegó esto á verificarse, fue preciso recurrir á otra nueva creacion de Vales en el mes de Septiembre siguiente, para tener fondos con que contrarrestar en lo posible dichos esfuerzos. Asi se han podido cubrir con exâctitud y puntualidad los gastos inmensos de este año, y acercandose el próximo sin que puedan escusarse otros iguales, exigen el decoro de la Nacion, no menos que

su conservacion, y seguridad, que se preparen y adopten con la debida anticipacion los medios y medidas oportunas al intento. Este motivo tan urgente como necesario ha obligado á volver á exâminar la materia en mi Consejo de Estado, el qual despues de haber calculado maduramente los inconvenientes de otros impuestos ó recargos mas gravosos á que sería preciso ocurrir, opinó uniformemente que ya no podia dexar de establecerse el enunciado arbitrio, ni diferirse por mas tiempo; y conformándome con este dictamen, hé resuelto, que el uso del papel sellado se extienda desde luego á todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos mis Reynos, incluso los de Inquisicion, y otros qualesquiera, y exceptuando unicamente los que se hallaren situados en las Provincias no sujetas á esta regalía. Y por quanto muchos de los artículos de la Instruccion inserta en la Real Cédula de veinte y tres de Julio, expedida en virtud del citado Real Decreto de veinte y cinco de Junio, se pueden adaptar á todo lo contencioso y judicial de los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos, especialmente los artículos primero, segundo y quinto; treinta y uno hasta el quarenta y seis; sesenta y uno hasta el setenta y ocho; ochenta hasta ochenta y quatro; ciento quarenta y quatro, ciento quarenta y cinco, y ciento quarenta y ocho, mando al Consejo, que con presencia de ellos, y comprehendiendo los Montes de Piedad, Cambras, ó Pósitos, y otros establecimientos sujetos á dichos Tribunales, y Juzgados Eclesiásticos (los quales se excluyen en el artículo ciento y diez de la Ins-

truccion citada) forme la conveniente Instruccion relativa al uso del papel sellado en ellos, y la comuniqué con la correspondiente Carta acordada al M. R. Nuncio de S. S. por lo respectivo al Tribunal de la Rota y Auditoría, y á los Prelados del Reyno, para su mas puntual, pronta, y efectiva observancia, consultando á mi Real Persona las dudas que con el tiempo puedan ocurrir en este asunto. Tendráse entendido en el Consejo para su mas exácto cumplimiento. En San Lorenzo el Real á veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada. Publicado este Real Decreto en el mi Consejo en dos del presente mes, acordó su cumplimiento; y en su consecuencia, formada la Instruccion, la remitió á mis Reales manos en consulta de nueve de este mes; y habiendome parecido muy arreglada, por mi Real resolucion á ella, que se publicó en el dia quince, hé venido en aprobarla, y su tenor es el siguiente.

INSTRUCCION QUE COMPREHENDE

las reglas que han de observarse para el uso del papel sellado en los Juzgados y Tribunales Eclesiásticos de estos Reynos, incluidos los de Inquisicion, formada en consecuencia de Real Decreto comunicado al Consejo en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro.

No se han de hacer ni escribir instrumentos públicos, escrituras ni otros despachos, sino es en el papel sellado correspondiente á su calidad, segun se expresará mas adelante, debiendose tener este requisito por una solemnidad esencial

como las demás que para su validacion y firmeza dispone el derecho, y las que se otorguen sin este requisito, no hagan fé ni puedan presentarse en juicio ni fuera de él en los Juzgados y Tribunales Eclesiásticos, ni en el de Inquisicion, absteniendose los Jueces, Solicitadores, Procuradores, Escribanos y qualesquiera otros dependientes ó Ministros Subalternos de los referidos Juzgados y Tribunales de admitirlas, presentarlas ó hacerlas bajo las penas contenidas en las Leyes de estos Reynos, y Real Instruccion de veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro, que se inserta en la Real Cédula de veinte y tres de Julio siguiente, expedida para el uso del papel sellado en los Juzgados y Tribunales Seculares.

II. Las escrituras públicas de Fundaciones de Capellanías, Aniversarios, Patronatos, pías Memorias, Pósitos, Administraciones, Tutelas, ventas de bienes, censos, tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier género de escrituras públicas de qualesquiera contratos entre qualesquier personas que fuesen de dar, ó recibir ú en otra forma de qualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de tales contratos no estén expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba el interés, en una ó muchas sumas en dinero, especie, ú otro qualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del Sello mayor; y

las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo, y las que fuesen de menos de ciento en el Sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil al millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciere.

III.

Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas, ó arrendamientos, obras, ó tasacion, ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiendola, por la estimacion comun, para aplicarlas el Sello que les tocáre conforme á su precio.

IV.

Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba, sea del papel del Sello mayor, y si bajase hasta ciento, del Sello segundo, y si de ciento, del Sello quarto, y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

V. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualquier género ó especie, aunque no se señale precio, se escribirán en Sello mayor.

V I.

Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en Sello segundo, y las que bajasen de mil ducados hasta ciento, en Sello tercero, y si de ciento, en Sello cuarto.

V II.

Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, piden Sello mayor, y si bajase hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento, Sello cuarto.

V III.

Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado, con el mismo Sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

V IX.

Las fianzas que se dan por los Jueces de Comisión ú Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios ú otros qualesquier Oficiales, sobre

que administrarán bien, y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

X.

Las fianzas y obligaciones que se diesen en los Juzgados ó Tribunales Eclesiásticos, y en los de Inquisicion sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en Sello mayor.

XI.

Las fianzas de la haz, y de pagar juzgado y sentenciado, Sello tercero; la de la Ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad: si de mil ducados, y de ahí arriba Sello mayor: si de mil hasta ciento, Sello segundo, y de ciento abajo, Sello quarto.

XII.

Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

XIII.

En los poderes y otros géneros de despachos para cobranzas, obligar y tomar á daño, ú otros qualesquiera que no sean para pleytos, se usará del Sello segundo, y los que se diesen para pleytos, del tercero.

XIV.

XIV.

Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, ó recudimientos, se harán en Sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello mayor; y si bajasen hasta ciento, en Sello segundo; y si de ciento, en Sello cuarto.

XV.

Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien, y legalmente de sus oficios quando se examinan, en Sello segundo.

XVI.

Las protextaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, en Sello tercero.

XVII.

Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, infórmes, ú otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquier personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del Sello cuarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiendose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

XVIII.

En los libros de conocimientos de pleytos Fiscales de los Tribunales Eclesiásticos, y de Inquisicion, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del Sello de oficio.

XIX.

Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del Sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario, para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en la Real Cédula de diez y ocho de Mayo de mil seiscientos quarenta.

XX.

En el mismo Sello quarto deberán formarse los libros de los Gremios y Cofradías, que por qualquier título estén sujetas al conocimiento de los Juzgados y Tribunales Eclesiásticos y de Inquisicion, con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

XXI.

Las Religiones mendicantes solamente podrán

drán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual Sello, conforme á la resolución, y Real Decreto de seis de Enero de mil setecientos y siete, aumentando el valor del papel sellado segun los Sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y quarto, de oficio y pobres; pero no las demás Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales Seculares.

XXII.

Todos los autos judiciales interlocutorios, hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con Sello quarto; y los autos, decretos, y otras cualesquier diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales, y almonedas, se puedan continuar en el mismo papel donde estubiese escrito el auto; y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del Sello quarto.

XXIII.

Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del Sello quarto.

XXIV.

XXIV.

Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo en el Sello quarto.

XXV.

Asi lo executarán, y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real Pragmática de diez y siete de Enero de mil setecientos quarenta y quatro, baxo las penas en ella prevenidas, sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del Sello quarto, y la saca en el que le corresponda, segun la cantidad por que se hubiese trabado la execucion.

XXVI.

Las solturas, en papel del Sello quarto.

XXVII.

Las probanzas judiciales, y las demás que se hiciesen para presentar en juicio en cualesquiera Juzgados y Tribunales Eclesiásticos y de Inquisicion, serán en Sello segundo el primero y último pliego, y los demás intermedios en papel comun.

VXXX

XXVIII.

XXVIII.

En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpieza en qualesquiera Juzgados y Tribunales Eclesiásticos y de Inquisicion, y Comunidades de Estatuto, se guardará la misma, con que el primero y último pliego hayan de ser del Sello primero, y lo mismo se entienda en las segundas y demás diligencias; y á los informantes no se les pague salario si no las presentasen con esta solemnidad.

XXIX.

Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas, se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias difinitivas.

XXX.

Los autos sacados en virtud de compulsorias, que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion, que se hubiesen de sacar, el primero, y último pliego, serán del Sello segundo, y los intermedios de papel común.

XXXI.

En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores, y demás papeles en derecho que se imprimiesen, se usará del papel del Sello quarto en la primera y última hoja.

XXXII.

En los Montes de Piedad, Cambras ó Pósitos sujetos á la jurisdiccion Eclesiástica, ó al Tribunal de Inquisicion, se llevarán los libros ó quadernos que se contemplan precisos, segun el fondo y giro de cada Pósito, formados por entero en papel del Sello quarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar asi prevenido en las Pragmáticas.

XXXIII.

Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el Archivo del Pósito, en papel comun, menos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

XXXIV.

Las licencias para las sacas de trigo ó dinero, se podrán dar en carta, ó al margen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dandose á parte, por ante Escribano, ha de ser en papel del Sello quarto.

XXXV.

Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate ju-

dicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en Sello quarto.

XXXVI.

Los testimonios de reintegracion y qualesquiera otros, en papel del Sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

XXXVII.

Todo lo demás providencial para el gobierno de los Pósitos, bien sea porque se siente en sus libros, ó porque corresponda sentarse en otros, ha de ser en Sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

XXXVIII.

Respecto del poco fondo de los Pósitos que háy hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, menos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

XXXIX.

Los libros ó quadernos de estos Pósitos han de ser en papel comun, menos el primero y último pliego, que han de escribirse en papel del Sello quarto.

XL.

Las cuentas se formarán en papel comun,
me-

menos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

XLI.

Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

XLII.

En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en ejecuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del Sello quarto, como vá prevenido para los Pósitos de veinte fanegas arriba.

XLIII.

En los puestos de esta Corte, y en las demás Receptorias de los Partidos del Reyno, se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros Sellos, que en el acto de escribirse, formarse, ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos, cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

XLIV.

Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran: los que llegasen á estar cosidos, y los pliegos y medios pliegos que en asuntos

y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados y Procuradores, y tambien los que se hallen con decreto de los Juzgados y Tribunales Eclesiásticos y de Inquisicion, porque todos éstos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude ó abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no puede transcender en perjuicio de la Real Hacienda.

XLV.

Siendo el Sello de oficio determinado y establecido precisamente con destino á ciertas causas y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten y puedan gastarle con la paga de su valor en contado, y para ello los Jueces Ordinarios Eclesiásticos, el Tribunal de la Rota Española, y los Tribunales de Inquisicion, comisionarán persona de su satisfaccion en esta Corte, y en los Pueblos de su respectiva residencia, que acuda al Tesorero ó Receptor de este derecho, para que entregue los pliegos ó resmas que necesite, pagando en contado su importe, y zelando dichos Jueces y Tribunales que no se gaste ni consuma en otras causas que para las que está establecido: y como al fin del año podrá haber algun sobrante, dispondrán que el que fuere, se entregue desde pri-
me-

mero de Enero hasta quince de dicho mes inclusive al referido Tesorero , ó Receptores, quienes darán otros en su lugar del año corriente , segun el valor y tasa de cada uno , sin llevar nada por ellos , con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo , no se hayan de admitir , ni dar otros en su lugar ; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término , incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa , para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

Y para que lo contenido en esta Instruccion tenga debida observancia , se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual quiero , y es mi voluntad , que desde ahora en adelante se use del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos , incluso los de Inquisicion y otros qualesquiera , exceptuando únicamente los que se hallaren situados en las Provincias no sujetas á esta regalía , baxo las reglas que se prescriben en la Instruccion que vá inserta ; esperando de vuestro zelo por mi Real Servicio , que todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones pondreis particular cuidado en que se observe puntualmente , sin permitir su contravencion en manera alguna , á cuyo fin acordareis las providencias mas eficaces , y oportunas. Y al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dará la misma fé , y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte
de

de Enero de mil setecientos noventa y cinco.
YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: El Conde de Isla: Don Francisco Mesía: Don Joseph Antonio Fita: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñóz



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE DESDE
ahora cesen las batidas y monterias que se dispusieron
en Real Cédula de veinte y siete de Enero de mil se-
tecientos ochenta y ocho, para el exterminio de Lobos,
Zorros, y otros animales nocivos: y que quedando ésta
sin efecto, las Justicias den premio doble del que se
estableció en ella por cada uno que se presentase,
en la forma que se expresa.

AÑO



1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon
Yo el Rey. Yo Don Fernando de Aragon